

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo, febrero seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 092

Proceso: Especial – Imposición Servidumbre
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandada: EDGAR HUMBERTO BARON MARIN.
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00049 - 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de corregir el nombre o razón social de la sociedad demandante dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Frente al Auto N° 020 de enero 17 de 2.023, el apoderado de la parte demandante, ha solicitado corregir el nombre del demandante, para que sea expresado en la misma forma que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal.

CONSIDERACIONES

Ha planteado la parte demandante error por omisión de palabras que aparecen consignadas en la parte relativa al asunto o referencia del proceso, y se hace consistir en un yerro por mutilación de palabras que componen la razón social de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

Ha sido el único cuestionamiento hecho frente al aludido auto, lo cual hace inferir la satisfacción con el resto de consideraciones y ordenamientos consignados en dicha providencia.

De lo anterior, se infiere conformidad con el resto de la motivación y parte resolutive.

En efecto, revisado el nombre completo y correcto que corresponde a la entidad demandante según el Certificado de Existencia y Representación Legal, es CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., que obra en la parte relativa al asunto o referencia.

El trámite del proceso ha sido debidamente agotado, no obstante, resulta posible su corrección mediante auto aun después de terminado el proceso, imponiéndose su notificación por aviso

Le ha sido dada la entidad de error puramente aritmético por omisión de palabras y su procedencia se condiciona a que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En realidad, en la parte inicial de la providencia donde se anota la referencia, es decir sin haber iniciado el análisis de la viabilidad de lo resuelto, se identificó como parte demandante a CELSIA S.A., razón social a la que faltan las palabras COLOMBIA y E.S.P., es decir se ha presentado un error por omisión de palabras, que no están contenidas en la parte resolutive, pero que de todos modos identifican a la parte respecto de la cual se hacen los ordenamientos contenidos en su parte resolutive, resultando susceptible de corregir en la forma solicitada.

Cumplíndose lo atinente a la incidencia en la parte resolutive, se dará aplicación al art. 286 del C.G.P., según el cual, resulta posible su corrección mediante auto aun después de terminado el proceso, imponiéndose su notificación por aviso.

Además, solicito que por secretaria se elaboraran y enviaran de nuevo los oficios correspondientes al levantamiento de la medida cautelar y de la inscripción de la sentencia con los respectivos documentos de identificación de las partes.

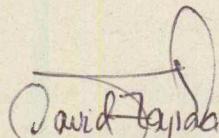
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la Sociedad Demandante que equivocadamente se consignó en la parte relativa a asunto o referencia, donde se lee CELSIA S.A., nombre equivocado, y donde se deberá entender CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Se ORDENA que por Secretaria se elaboren y envíen de nuevo los oficios correspondientes al levantamiento de la medida cautelar y de la inscripción de la sentencia con los respectivos documentos de identificación de las partes.

TERCERO: La notificación de esta providencia se realizará por aviso. Inc. 2 del Art. 286 del C.G.P.



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

